JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***No. 110013335-012-2018-00286-00***
ACCIONANTE:	***RAMON HERNANDO MARTINEZ***
ACCIONADA:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL***

AUDIENCIA INICIAL
180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 264 -2020

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de septiembre dos mil veinte (2020) siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas mediante auto de 28 de julio de 2020 (fl. 112) para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: *Jorge Luis Barone Gonzalez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.782 y Tarjeta Profesional No. 171.301 del C.S. de la J., conforme a poder obrante al folio 80 del expediente.*

Apoderado Parte demandada: *Manuel Ricardo Arenas Lizarazo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.196.991 y Tarjeta Profesional No. 85.503 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 93 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.*

Procurador 62 Judicial I: *Doctor Fabio Andres Castro Sanza.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Decisión de Excepciones Previas.*
3. *Fijación del litigio.*
4. *Conciliación.*
5. *Pruebas.*

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito del 1 de febrero de 2019, la entidad contestó la demanda (ff.84-92). En su defensa, propuso como excepción previa ineptitud adjetiva y sustantiva de la demanda al, presuntamente, no haberse indicado las normas violadas y el concepto de su violación (fl. 91).

De conformidad con la jurisprudencia, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura por dos razones. La primera, por falta de requisitos formales, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA. La segunda, por indebida acumulación de pretensiones, por la inobservancia de los presupuestos normativos de los artículos 138 y 165 ejusdem.

La ausencia de normas violadas y el concepto de violación que denuncia la demandada, se encuadran dentro de la primera tipología. En relación con esto, el Consejo de Estado ha manifestado que tal exigencia no depende de un modelo estricto de técnica jurídica y, por tanto, la ineptitud sustantiva de la demanda sólo procederá ante la ausencia total de este requisito[1].

Verificada la demanda (ff.1-10) se advierte que la parte actora identifica como normas violadas el artículo 29 y 209 de la Constitución Política; así como los artículos 5 y 41 de la Ley 909 de 2004 y 26 y 61 del Decreto Ley 2400 de 1968. Igualmente, como concepto de violación aduce el desconocimiento de 2 obligaciones por parte de la entidad demandada: i) la de motivar el acto de insubsistencia y ii) la de dejar constancia en la hoja de vida del funcionario de las razones que llevaron a tal decisión. Por tanto, para este Despacho, la demanda cumplió con el requisito de identificar las normas violadas y el concepto de violación, razón por la cual la excepción propuesta será denegada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

---

[1] Consejo de Estado, sección segunda. Sentencia del 7 de diciembre de 2011- C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. *Mediante la Resolución No. 01057 del 18 de abril de 2016 la Aeronáutica Civil nombró a Ramon Hernando Martínez en el cargo de Auxiliar IV, nivel 13, grado 11, empleo de libre nombramiento y remoción adscrito a la Dirección General de la entidad (ff.14-15). De este cargo el actor tomó posesión el día 2 de mayo de 2016 (fl. 20).*

2. *Por órdenes de la Alta Dirección de la Aeronáutica Civil, el señor Martínez fue ubicado en el Departamento de Licencias de la Aerocivil, según oficio No. 3100-106-12-2017028673 del 20 de octubre de 2017 (fl. 26).*

3. *A través de oficio del 27 de noviembre de 2017 el Coordinador del Grupo de Licencias de Personal de la Aeronáutica Civil informó al Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la misma entidad que el demandante disfrutaría de 11 días compensatorios a partir del 5 de diciembre de 2017 (ffl. 28).*

4. *Producto de un accidente sufrido, al demandante le fueron reconocidos 10 días de incapacidad desde el 20 al 24 de diciembre de 2017 y desde el 2 al 6 enero de 2018 (ff.34-35).*

5. *Mediante Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017 la Aeronáutica Civil declaró insubsistente al actor a partir del 5 de diciembre de 2017, en ejercicio de su poder discrecional, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 37). Este Acto administrativo fue notificado al actor el 10 de enero de 2018 (fl. 33).*

6. *El apoderado de la parte actora instauró solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2018, la cual fue declarada fallida, según constancia del 16 de mayo de 2018 (ff.40-41).*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar

1. *Si el cargo de Auxiliar IV nivel 13, grado 11, adscrito a la Dirección General de la Aeronáutica Civil corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa.*

2. *Si la Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Aeronáutica Civil declaró insubsistente al actor, debía ser motivada.*

3. *Si la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil soslayó el deber de dejar constancia del hecho y de las causas que ocasionaron la declaratoria de insubsistencia del actor en la respectiva hoja de vida. Y si, de presentarse esta omisión, el actor debe ser reintegrado.*

4. *Si las razones que motivaron la expedición de la Resolución No. 03730 del 1 de diciembre de 2017 fueron ajenas al mejoramiento del servicio.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que los apoderados manifiestan que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas, en su haber pertinente, los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda (ff.12-41) y la contestación (ff.98-105) y que obran en el expediente de la referencia.

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Como prueba documental, la parte actora solicitó a la entidad i) copia íntegra del manual específico de funciones y competencias laborales de la Aerocivil y ii)las actas de calificación de desempeño del actor (fl.46). Dado que la respuesta a esta petición fue allegada por la apoderada de la parte actora el día 22 de octubre de 2018 (ff. 48-75), ténganse como pruebas.

TESTIMONIALES:

Como prueba testimonial, la apoderada del actor solicita se escuchen a las siguientes personas (ff.8-9):

- ***Natalia Martínez González**, con la finalidad de acreditar el daño emergente causado al actor por la entidad demandada.*
- ***Oscar Hernán Bermúdez Lozano; José Tony Bermeo; Edgar Leonel Carrillo y Edgar Francisco Sánchez,** con la finalidad de declarar sobre los hechos de la demanda, en especial las circunstancias y motivos que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia.*

El despacho decretará las pruebas solicitadas por la parte demandante.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

La entidad demandada solicita interrogatorio de parte del señor Ramón Hernando Martínez González. El Despacho decreta su práctica.

TESTIMONIALES:

La entidad demandada solicita que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

1. ***German Alberto Cárdenas Valbuena.***
2. ***Jose Tonny Bermeo Bermeo.***
3. ***Jose Gabriel Cubides Riaño.***

Comoquiera que la entidad demandada no determinó el objeto de lo que se pretende probar con estos testimonios, el Despacho requirió al apoderado, a fin de que informe sucintamente los hechos materia de la prueba, de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada desiste del testimonio del señor Jose Gabriel Cubides Riaño. En consecuencia, el Despacho decreta la práctica de los testimonios de los señores ***German Alberto Cárdenas Valbuena y Jose Tonny Bermeo Bermeo.***

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA QUE SE REALIZARÁ LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DECRETADOS, 8 OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 02:30 P.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC